

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 00343.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 23 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La censura se fundamenta en que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto, las obligaciones reclamadas se dirigen contra el Consorcio AIA Concay S.A.- CAC 2012, lo que en virtud del artículo 619 del Código de Comercio, no permite que la deuda sea cobrada a Concay S.A., lo que aunado a que el acuerdo consorcial que dio origen a la mentada asociación señala que las obligaciones asumidas con terceros diferentes al Instituto de Desarrollo Urbano no serán solidarias sino conjuntas, conllevan a que en aplicación del canon 825 *ibídem*, sólo se le pueda exigir a Concay S.A. el 50% del valor de las acreencias reclamadas (fls.111 a 113).

De cara a lo anterior, la apoderada de la ejecutante señala que así los consorciados hayan limitado su responsabilidad mediante un documento privado, la figura del consorcio, por mandato legal, conlleva a que sus integrantes asuman de forma solidaria y mancomunada sus obligaciones, por lo cual, si bien las facturas se dirigen contra el Consorcio AIA Concay 2012 es plenamente viable demandar a Concay S.A. con el fin de que pague las acreencias aquí reclamadas, máxime si el otro integrante de la asociación, Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. se encuentra en proceso de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006 (fls.133 y 134).

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde determinar si las facturas enunciadas en el mandamiento de pago adiado el 23 de octubre de 2020 (fls.107), al estar dirigidas contra el Consorcio AIA Concay 2012 y no contra la ejecutada Concay S.A., cumplen con el presupuesto de literalidad que el ordenamiento jurídico exige para otorgarles entidad cartular, o si por el contrario la orden de apremio debe ser revocada.

2. En el artículo 422 del Código General del Proceso, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de los consorcios, precisó el Tribunal Superior que:

“En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona,

actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica (...)

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales." (Se subraya fuera de texto)¹.

3. En el caso bajo análisis, en efecto, pese a que en el cuerpo de los prenombrados títulos aparece como deudor de la obligación el Consorcio AIA- Concay 2012, obsérvese que a folios 45 a 47 del cuaderno principal, se encuentra un documento contentivo de la asociación mediante la figura de consorcio entre la demandada y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.- AIA S.A, la cual como obra a folio 48 y 49 se encuentra en curso de un proceso de reorganización conforme a la ley 1116 de 2006, razón por la cual, no era factible incoar una demanda de ejecución en su contra, situación distinta en lo que respecta a la sociedad Concay S.A. en virtud de la naturaleza solidaria y mancomunada de la responsabilidad derivada de dicho acuerdo consorcial y comoquiera que tal figura no es una persona jurídica, ni tiene capacidad para ser parte, lo que conlleva a que únicamente quienes puedan ser demandadas sean las personas jurídicas que lo conforman, tal y como lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso y como en efecto sucedió en el presente caso.

Por otra parte, en lo que respecta al estudio de la responsabilidad asumida conforme al acuerdo consorcial aportado, se le pone de presente al recurrente que su reparo no se encamina a cuestionar los requisitos formales del título, razón por la que no corresponde en esta etapa y bajo esta herramienta procesal plantear dicho medio de defensa.

4. En este orden de ideas, no viene a duda que la censura planteada contra el auto recurrido está llamada al fracaso, al no haberse constatado que las facturas de venta vistas a folios 2 a 82, carecen de ser unas obligaciones claras y expresas, para tenerlas por títulos ejecutivos, por ende, se mantendrá el auto recurrido.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 23 de octubre de 2020.

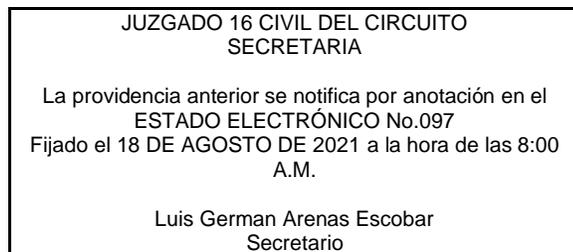
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Decisión en auto de 16 de diciembre de 2015 2002, exp. SC17429-2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO: CONTABILICÉSE por secretaría el término con el que cuenta el extremo pasivo para pagar o proponer excepciones perentorias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed467ddc26190f26a3eb318a0d01ae0b9b76b385811bb106946a7cd3a69d6af**

Documento generado en 17/08/2021 04:54:06 PM